



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1539-SPA-888** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en Esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que (...) *en una accesorio muy pequeña de 3x3 metros que funciona como taller mecánico, está [un ejemplar canino] amarrado a una silla y se limita su movilidad, lo dejan las noches y todos los fines de semana en ese pequeño espacio, sin ventilación, ni luz y se desconoce si alimento, al menos son visibles los trastes (...) siendo maltratado al dejarlo encerrado en una accesorio, sin ventilación y sin luz hasta por periodos de 40 horas durante los fines de semana y diariamente de 13 a 15 horas en el inmueble ubicado en Real del Monte, sin número, junto a un Oxxo, entre Antonio Narro y Basilio Romo, casi esquina, colonia Guadalupe Insurgentes, Delegación Gustavo A. Madero (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

Asimismo, como parte de la investigación realizada por esta Subprocuraduría, conforme a lo establecido en el artículo 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 fracción X de su Reglamento, se consultó vía electrónica el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (SEDUVI), constatando que al inmueble de los hechos denunciados le corresponde el domicilio de calle Ing. Antonio Narro Acuña número 133, colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considera autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana, por el presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino localizado en el inmueble ubicado en calle Ing. Antonio Narro Acuña número 133, colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos, durante el cual se constató lo siguiente:

CANINO	CONDICIÓN CORPORAL	DIETA	ALOJAMIENTO	OBSERVACIONES
Pitbull cachorro macho	Acorde a la talla y características propias de la raza	Croqueta	De manera temporal al interior del taller mecánico. En ocasiones se lo lleva a su domicilio, incluyendo los fines de semana. Cuenta con cama para mascotas, recipientes para alimento y juguetes.	Suele ser atado a fin de evitar que se baje de la banqueta y pueda ser atropellado.



Por lo anterior, es importante señalar que el hecho de mantener atado a un ejemplar canino no constituye un acto de maltrato, toda vez que la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal no lo contempla como tal; es así que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes que permitan señalar la existencia de maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 de la referida Ley.

No obstante, esta Procuraduría hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino motivo de investigación, tanto las obligaciones, como las sanciones a las que pueden hacerse acreedores quienes incurren en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron actos de maltrato de los señalados en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, de los que pudiera ser objeto el ejemplar canino cachorro de raza pitbull que se tiene alojado en el taller mecánico ubicado en calle Ing. Antonio Narro Acuña número 133, colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero. Su condición corporal es acorde a su raza y talla, cuenta con lugar de alojamiento y descanso, así como alimento y agua para beber.
- Se conminó a la persona responsable del ejemplar canino motivo de investigación, al cumplimiento de la normatividad vigente en la Ciudad de México en materia de protección a los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

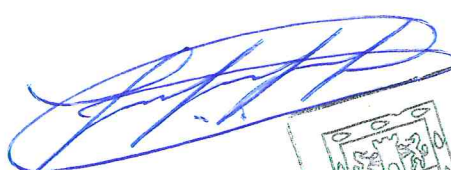
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FARC*